Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0739

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (RELEVIC), en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00790, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso, fijando la lectura del fallo del recurso para el 29 de mayo de 2026, produciéndose en el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 19 de julio de 2022 presentó acusación y solicitud de fusión de procesos, en contra de la parte acusada [redacted] (a) Kikito, por presuntamente haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00061 el 10 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Primero: *Declara al señor [redacted] (a) Kikito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de JUSMELIN Medina; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaria Pública de la Victoria.* ***Segundo:*** *Exime el pago de las costas penales del procesado [redacted] (a) Kikito, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Victoria Medina Pineda; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Kikito, al pago de una indemnización por el monto de Un millón (RD$1,000,000,00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***Cuarto:*** *Exime el pago de las costas civiles de la parte querellante, por estar asistida de un representante de la oficina nacional de los derechos de representación de la víctima.* ***Quinto:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas.* ***Sexto:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y a las víctimas del proceso.* ***Séptimo:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la decisión entregada.* ***Octavo:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00033 el 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero.*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 11 de abril del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm.1511-2023-SSEN-00061, de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (Sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Segundo.*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm.1511-2023-SSEN-00061, de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (Sic), por ser justa y fundamentada en derecho.* ***Tercero.*** *Exime al señor [redacted] del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Cuarto.*** *Ordena a la secretaria de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada al contradecir precedentes de la Suprema Corte de Justicia con relación a la valoración testimonial.*

3. Sostiene en el desarrollo del único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Errónea valoración probatoria con respecto al testigo dueño del colmado el señor [redacted], respondiendo la alzada diferente a lo peticionado por la defensa; realizando una motivación genérica sobre los hechos, que este testigo relata una situación conflictiva de forcejeo, lo que trajo como detonante el resultado lesivo. Incurre la corte en omisión de estatuir con respecto a este medio, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.*

4. Se imputa al recurrente la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (fallecida); siendo condenado a quince (15) años de prisión y a una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del querellante actor civil, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

5. Al examinar la decisión dictada por la corte de apelación en lo relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas, particularmente de las declaraciones del testigo presencial, se advierte que dicho tribunal, luego de analizar las razones que sustentaron la decisión emitida por el tribunal de juicio, determinó, entre otros aspectos, que los jueces *a quo* dieron estricto cumplimiento a los parámetros legales y constitucionales aplicables al momento de adoptar su fallo.

6. En ese sentido, la alzada enfatizó que las declaraciones del referido testigo presencial fueron debidamente corroboradas por los demás medios de prueba incorporados al proceso, no quedando duda razonable respecto de la participación del imputado recurrente en el hecho de sangre en el que perdió la vida la víctima, [redacted], a consecuencia de un impacto de bala en la cabeza que le ocasionó la muerte de manera instantánea. De ello se infiere que el tribunal de primer grado realizó una valoración integral, conjunta y armónica del acervo probatorio que sustentó la acusación, verificando esta Sala Penal que no se incurrió en violación de mandato constitucional alguno, toda vez que fueron garantizados el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la corte concluyó que la jurisdicción de primer grado decidió conforme a derecho, al considerar que la parte acusadora aportó pruebas suficientes y concordantes para destruir la presunción de inocencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparaba al imputado, sustentándose para ello en un fardo probatorio diverso, especialmente, en las declaraciones de dicho testigo.

7. En ese orden, resulta pertinente precisar que, conforme al criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prueba testimonial constituye un medio de prueba idóneo para sustentar una sentencia condenatoria, siempre que las declaraciones ofrecidas resulten coherentes, precisas, verosímiles y concordantes con los demás elementos probatorios incorporados válidamente al proceso, quedando su apreciación sometida a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y las máximas de experiencia. Esta alta corte ha sostenido que corresponde a los jueces del fondo determinar, a partir de la inmediación y la oralidad del juicio[1], cuál testimonio les merece mayor credibilidad y fuerza convictiva para fundamentar su decisión, como ha sucedido.

8. En el presente caso, las declaraciones testimoniales aportadas por el testigo presencial resultaron firmes, coincidentes y exentas de contradicciones sustanciales, evidenciándose además la ausencia de interés espurio, animadversión o intención de favorecer indebidamente a alguna de las partes. Por el contrario, dicho testimonio reveló espontaneidad, sinceridad y apego a la verdad material de los hechos,

[1] SCJ-SS-26-0460 de 31 de marzo de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al manifestar que el imputado recurrente se presentó al colmado, momentos en que la víctima, quien era una mujer, llegara y tras un intercambio de palabras y amenazas de ambos este le dispara en la cabeza. En tales condiciones, resulta evidente que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al conferir credibilidad a las referidas declaraciones y valorarlas de manera conjunta y armónica con el resto del fardo probatorio, quedando destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que revestía al imputado.

9. Que, además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, sin que se advierta en el proceso una vulneración al principio de legalidad y los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, salvaguardando las garantías fundamentales que le asisten al imputado, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia con las pruebas aportadas por la acusación, aplicando los juzgadores una condena de 15 años a ser cumplidos en un centro penitenciario, lo cual es acorde al debido proceso de ley.

10. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada aceptando sus propios fundamentos fácticos como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental; determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad en contra del procesado por el hecho juzgado, sin incurrir en una errónea aplicación de la ley, ya que se determinó con precisión la existencia de un homicidio voluntario, que conllevó a la aplicación de una sanción dentro de los parámetros legales que forjan la calificación dada al hecho, observando el estatuto de libertad y que la pena aplicada es la idónea para la reeducación y reinserción social del imputado; en consecuencia, al no observar esta Corte Casacional violación alguna, en cuanto a la valoración probatoria, estima procedente desestimar su reclamos, así como su solicitud de reducir la pena a 8 años de prisión en razón de la gravedad de los hechos.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dominicano dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Al tenor del artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal dominicano, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Jb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]